

si del contrato de «construcción de inmueble en régimen de permuta mixta», surge algún derecho real, deberán inscribir el título de su derecho, pero no puede entrar en el Registro sin calificarse, a través de una anotación preventiva de demanda. Que la Sentencia que se produzca en el procedimiento iniciado no producirá una alteración real, sin perjuicio de que en vía de ejecución de sentencia pueda acordarse un embargo anotable en el Registro. Que admitir la tesis del recurrente supondría una serie retroceso en técnica registral española, de la que son reflejo los artículos 27 y 98 de la Ley Hipotecaria y 9, 51.6.<sup>a</sup> y 353.3.<sup>o</sup> del Reglamento Hipotecario. II. La anotación de prohibición de disponer, plantea dos problemas: a) El Registrador no puede interpretar un mandamiento judicial, sino que debe limitarse a cumplir lo ordenado, y en este caso el Juez no ordena la anotación de la prohibición de disponer; b) La prohibición judicial de disponer ha de ser absoluta, no cabe establecerla condicionada a la prestación del consentimiento de un tercero, pues esta posibilidad debe entenderse limitada a las prohibiciones derivadas de actos a título gratuito o a supuestos en que el consentimiento habilitante viene exigido por el legislador (menores, quebrados, incapaces, etc). III. Inaplicación al supuesto examinado de la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 24 de junio de 1991. Que en todos los casos en que la citada Dirección General admite la anotación preventiva de demanda existe un «ius ad rem» o al menos una pretensión (aunque sea real) que pueda conducir a una mutación jurídico-real inmobiliaria. IV. «Numerus clausus» de las anotaciones preventivas. Que de admitirse una anotación de demanda como la presente se estaría haciendo decir al artículo 42 de la Ley Hipotecaria que en el Registro de la Propiedad se anotarán demandas dirigidas contra titulares registrales cualquiera que sea el objeto del procedimiento.

## V

La ilustrísima señora Magistrada Juez del Juzgado de Primera Instancia número seis, de Barcelona, informó sobre la tramitación del procedimiento declarativo de Menor Cuantía número 179/98.

## VI

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña confirmó la nota del Registrador fundándose en que el contrato de cuentas en participación, crea obligaciones personales de los administradores de la sociedad con los socios o de los cuenta-partícipes con el gestor, pero la reclamación de estas obligaciones no puede cuestionar la validez genérica de los actos dispositivos del titular registral o de sus administradores si es persona jurídica. Solamente si se cuestiona la validez de un acto dispositivo concreto sobre un inmueble que hubiera causado inscripción en el Registro podrá acceder a éste la impugnación de tal acto, que de pronunciarse daría lugar a la cancelación de su inscripción y, por tanto, una modificación jurídico-real. En otro caso, la responsabilidad de los gestores o administradores respecto a sus socios o cuenta-partícipes se desenvuelve en el terreno de la responsabilidad universal del artículo 1908 del Código Civil y hasta que ésta se concrete en inmuebles determinados por resolución judicial que decreta un embargo en garantía de cantidades asimismo determinadas o adjudicarse inmuebles, no podrá acceder al Registro. Que las prohibiciones de enajenar se disponen en el ordinal 4.<sup>o</sup> del artículo 42 de la Ley Hipotecaria y son prohibiciones absolutas, no como la de autos que se encuentra condicionada al consentimiento del primero de los demandantes.

## VII

El Procurador recurrente apeló el auto presidencial, manteniéndose en sus alegaciones, y añadió: 1.<sup>o</sup> A) Que en el suplico de la demanda se solicitaba la declaración de que la entidad titular registral, no podrá vender sin la autorización expresa de uno de los actores. Que no contenía una variación real-inmobiliaria, pero sí se pretende evitar que se produjera dicha variación. Que el criterio interpretativo extensivo del artículo 42.1 de la Ley Hipotecaria está recogido en la Resolución de 29 de marzo de 1954 y la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de noviembre de 1993. B) Que en el auto recurrido se analiza erróneamente el fondo del asunto, al estimar que el contrato de coparticipación suscrito entre las partes, equivalía a un contrato de cuenta en participación. C) Que el artículo 1908 del Código Civil no tiene en absoluto el contenido que se pretende y no puede resultar de aplicación al caso que se estudia. 2.<sup>o</sup> Que la prohibición de disponer solicitada no es exactamente la misma que se recoge en el artículo 42.4.<sup>o</sup> de la Ley Hipotecaria.

## Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 26, 27, 38 y 42.1.<sup>o</sup> de la Ley Hipotecaria, 699 y siguientes y 727 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y la Resolución de 24 de junio de 1991.

1. Se debate en el presente recurso acerca de si es o no anotable una demanda en la que se solicita que se condene a la entidad demandada, titular registral de unas fincas, a abstenerse de vender cualesquiera de las entidades resultantes de la declaración de obra nueva y división en propiedad horizontal de la promoción de la calle Bonaire 16-18 de Sitges sin la autorización expresa de determinada persona. Tal pretensión, según resulta de la demanda que acompaña al mandamiento, se sustenta en un contrato que fue celebrado a título oneroso. El Registrador suspende la anotación de la demanda solicitada por no tratarse de ninguno de los supuestos a que se refieren el número 1.<sup>o</sup> del artículo 42 y el 38 de la Ley Hipotecaria.

2. Es doctrina reiterada de este Centro Directivo que el número 1.<sup>o</sup> del artículo 42 de la Ley Hipotecaria debe ser interpretado en forma amplia, de manera que han de entenderse incluidas en él no sólo las demandas en que se ejercite una acción real, sino también aquellas otras mediante las que se persigue la efectividad de un derecho personal cuyo desenvolvimiento lleve aparejada una mutación jurídico-real inmobiliaria (cfr. Resolución de 24 de junio de 1991), quedando excluidas, en todo caso, las demandas en que se ejercite una acción meramente personal.

3. En el caso debatido, el recurrente pretende anotar una demanda cuyo fundamento es un contrato oneroso y, por tanto, generador exclusivamente de una obligación de no disponer no inscribible en el Registro de la Propiedad (cfr. artículos 26 y 27 de la Ley Hipotecaria) y, en consecuencia, no deberá ser objeto de anotación aun cuando pudiera ser estimada; y todo ello sin perjuicio de las eventuales garantías cautelares que puedan acordarse durante la tramitación del procedimiento (cfr. artículo 727 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) o de las que, en fase de ejecución, se acuerden para asegurar la efectividad de la eventual sentencia condenatoria (cfr. artículo 699 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil), garantías que podrían tener acceso al Registro si tienen efectiva trascendencia real.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso y confirmar la nota del Registrador y el auto apelado en los términos que resultan de los anteriores fundamentos.

Madrid, 31 de mayo de 2001.—La Directora general, Ana López-Monís Gallego.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Cataluña.

**13575** RESOLUCIÓN de 1 de junio de 2001, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por Caixa d'Estalvis i Pensions de Barcelona, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Cervera de Pisuerga, don Ignacio Sampedro Martínez, a cancelar una nota marginal, en virtud de apelación del recurrente.

En el recurso gubernativo interpuesto por el Letrado don Francisco Torres Vallespi, en nombre de la Caixa d'Estalvis i Pensions de Barcelona, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Cervera de Pisuerga, don Ignacio Sampedro Martínez, a cancelar una nota marginal, en virtud de apelación del recurrente.

## Hechos

## I

El Letrado don Francisco Torres Vallespi, en nombre y representación de la Caixa d'Estalvis i Pensions de Barcelona, dirigió una instancia al Registro de la Propiedad de Cervera de Pisuerga, solicitando la cancelación de la nota marginal practicada en la finca registral número 4286, propiedad de la citada entidad bancaria (en virtud de auto de fecha 23 de marzo de 1998 dictado por el Juzgado de Primera Instancia número 9 de Bilbao en el procedimiento judicial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria número 855/1991, que aprueba el remate a su favor, acreditándose mediante copia del auto de aprobación del remate y adjudicación judicial, que se acompaña con la instancia ya que se considera que la nota marginal ha caducado y por ello debe ser cancelada de los Libros del Registro. La referida nota marginal dice lo siguiente: «Afecta esta finca

a favor del Estado para afianzar al Tesoro el reintegro de las cantidades que la empresa hubiera percibido de subvenciones y de las liquidaciones que procedan por las bonificaciones o exenciones disfrutadas en los supuestos de renuncia a los beneficios o incumplimiento de las condiciones que originan la declaración de caducidad de la concesión de los mismos, y, así como el interés legal del dinero y los gastos que pudiera ocasionar el procedimiento de reintegro. Así resulta de resolución individual de la Dirección General de Incentivos Económicos Regionales del Ministerio de Economía y Hacienda, según expediente P/0252/CL, que fue aprobado por el Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de septiembre de 1988, en el que se concede una subvención de veinticuatro millones cuatrocientas ochenta y nueve mil cuatrocientas ochenta pesetas, como máximo, dividida en una subvención fija de veinticuatro millones cuatrocientas ochenta mil pesetas, como resultado de aplicar a la inversión aprobada de ciento seis millones cuatrocientas setenta y seis mil pesetas un porcentaje del veintitrés por ciento».

## II

Presentada la citada instancia en el Registro de la Propiedad de Cervera de Pisuerga, fue calificada con la siguiente nota: «Manifestó: Que en vista de la precedente instancia que fue presentada a las diez horas del día tres de los corrientes, con el asiento número 658 del Diario 68: Se deniega la cancelación de la nota marginal en ella solicitada por no estar la citada nota marginal sujeta a plazo de caducidad y de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto número 3361/1983, de 28 de diciembre, publicado en el "Boletín Oficial del Estado" el día 28 de enero de 1984, y que fue el que sirvió de base a la práctica de la nota marginal cuya cancelación ahora se solicita, así como con arreglo a lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley General Tributaria y artículo 37 del Reglamento General de Recaudación. Contra la presente nota de calificación podrá interponerse recurso gubernativo en el plazo de tres meses a contar desde la fecha de la presente en la forma que establece el artículo 66 de la Ley Hipotecaria y 112 y siguientes de su Reglamento Cervera del Río Pisuerga nueve de diciembre de mil novecientos noventa y ocho. Firma ilegible».

## III

El Letrado don Francisco Torres Vallespi, en representación de la Caixa d'Estalvis i Pensions de Barcelona, interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: Que se considera que la vigencia de la afección ordenada legalmente, que causó la nota marginal que interesa, se encuentra limitada temporalmente en los términos de lo prevenido en el artículo 86 de la Ley Hipotecaria, por lo que procedía su cancelación, toda vez que la solicitud se efectuaba transcurrido el plazo de cuatro años desde su práctica y no consta hubiera sido prorrogada. Que la nota marginal que se trata viene ordenada en el artículo 2.4.2 del Real Decreto 3361/1983 y se sostiene que es sucedánea de otros asientos. Que ante el silencio del Real Decreto citado de la naturaleza jurídica de la nota marginal, procede traer a colación los principios hipotecarios para su debida interpretación, así como la seguridad jurídica que deben otorgar los Registros públicos. Que en virtud de dichos principios, así como lo prevenido en los artículos 2 y 42 de la Ley Hipotecaria, se confirma cuando la introducción de derechos e información en el Registro de la Propiedad deberá adoptar forma de inscripción o de anotación preventiva. Que la introducción de la afección a favor del Estado, no obstante el Real Decreto que ordena la práctica de nota marginal, ésta deberá tener, a todos los efectos, la calificación y tratamiento de anotación preventiva, como así lo trasluce la Resolución de 13 de junio de 1986. Que la referida afección permitirá una introducción en el Registro de la Propiedad en forma de anotación y no de inscripción y, en consecuencia, procederá datar a la nota marginal de los efectos de la anotación preventiva, debiendo recibir el tratamiento prevenido en el artículo 86 de la Ley Hipotecaria. Que como no consta que se hubiera prorrogado dentro del plazo máximo legalmente prevenido, la misma habría caducado y al solicitarse dicha cancelación, el Registro hubiera tenido que acordar de conformidad a lo pedido, y al no haberlo acordado se ha infringido lo prevenido en el artículo 86 y concordantes de la Ley Hipotecaria. Que, por último, tratándose de una afección tributaria, se considera que procede la aplicación de la limitación temporal, de oficio, de la afección registral, al amparo de lo prevenido en los artículos 64 y concordantes de la Ley General Tributaria y 24 de la Ley 1/1998, de 28 de febrero, de Derechos y Garantías de los Contribuyentes.

## IV

El Registro de la Propiedad en defensa de su nota, informó: 1.º Que la nota marginal de afección debatida fue practicada en virtud de la Resolución individual de la Dirección General de Incentivos Económicos Regionales del Ministerio de Economía y Hacienda, aprobado por el Consejo de Ministros en su reunión de 16 de septiembre de 1988, en la que se concede a la sociedad «A. S.A.» una subvención de cierta cantidad de dinero, en virtud del Real Decreto 1487/1981, de 19 de junio, modificado, en parte, por el Real Decreto 3361/1983, de 28 de diciembre. Que del examen de las disposiciones anteriores, en particular del artículo 2 del Real Decreto 3361/1983, se establece la práctica de la nota marginal, pero no se regula el período de vigencia de la misma, ni la sujeta a plazo de caducidad. De igual modo, ni el artículo 74 de la Ley General Tributaria, ni del artículo 37 del Reglamento General de Recaudación, en su párrafo 3.º establecen con carácter general el plazo de caducidad de las notas marginales de afección en los Registros Públicos. Que hay que acudir a la Ley reguladora de cada tributo o a la norma en base a la cual ha sido practicada la nota marginal de afección para determinar si está sujeta o no a plazo de caducidad. Que la caducidad es una institución respecto de la cual no puede aplicarse la analogía, sino que tiene que venir determinada expresamente por la Ley. 2.º Que no se está de acuerdo con los argumentos esgrimidos por el recurrente. Que sí se comparte la tesis de que la nota marginal de referencia es una nota sucedánea de otros asientos. En este sentido la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de noviembre de 1996. Pero, en modo alguno, se comparte la idea de que se le debe dotar de los efectos de las anotaciones preventivas y, por lo tanto, de su plazo de caducidad, ya que esto solo se producirá cuando expresamente así venga contemplado por la Ley como en el supuesto del artículo 163 del Reglamento Hipotecario que el mismo denomina nota marginal preventiva. Que al artículo 42, número 10 de la Ley Hipotecaria no puede aplicarse la analogía, como tiene reiteradamente señalado la Dirección General. Que en cuanto a la limitación temporal a los cuatro años de oficio de la afección registral, al amparo del artículo 64 de la Ley General Tributaria y artículo 24 de la Ley 1/1998, de 28 de febrero de derechos y garantías del contribuyente, se discrepa del argumento del recurrente, toda vez que una cosa es la prescripción de la acción de la administración para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y otra cosa es el plazo de caducidad de la nota de afección.

## V

El Juez del Juzgado de Primera Instancia, número 9 de Bilbao que conoció del juicio ejecutivo 855/1991, sobre reclamación de cantidad, en el que por Auto de 23 de marzo de 1995 se aprobó el remate a favor de la Caja de Ahorros y Pensiones de Barcelona, informó sobre los trámites de dicho procedimiento.

## VI

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla León confirmó la nota del Registrador, fundándose en las normas citadas por éste en la nota de calificación y en las alegaciones de su informe, y en que la nota marginal de afección que se pretende cancelar por caducidad, no parece que pueda calificarse como las denominadas notas sucedáneas de anotaciones preventivas, más bien podrá caracterizarse como una nota que, si bien es accesoria de la inscripción principal a que se refiere, complementa la misma, pues en ella se consignan hechos y circunstancias que afectan a situaciones jurídicas registrales, en principio de carácter definitivo, y no con el rasgo de provisionalidad propio de las anotaciones preventivas.

## VII

El Procurador de los Tribunales, don Carlos Aparicio Álvarez, en nombre de la Caixa d'Estalvis i Pensions de Barcelona, apeló el auto presidencial, mateniéndose en las alegaciones del escrito de interposición del recurso, y añadió: 1. Que el Ordenamiento jurídico prevé la posibilidad de afectar un inmueble al pago de determinados tributos o conceptos y la propia norma reguladora que ordena la afección, determina la duración de dicha afección. 2. Que en el caso que se trata, no existiendo una determinación de la duración de la afección en forma de nota marginal, en la norma reguladora de la subvención, para cuya garantía consta que se practicó la afección, se debe acudir a las normas reguladoras de la dinámica registral, así como las demás administrativas aplicables. Que ello es evidente, toda vez que si el legislador hubiera considerado necesario establecer

un término de vigencia diferente del ordinario para las anotaciones, así lo hubiese establecido. Que se considera que la vigencia de la afección ordenada legalmente, se encuentra limitada temporalmente en los términos del artículo 86 de la Ley Hipotecaria, por lo que procederá su cancelación. Que la nota marginal a que se hace referencia viene ordenada en el artículo 2.4.2 del Real Decreto 3361/1983, la cual, según la doctrina, es sucedánea de otros asientos, por lo que se mantiene todo lo alegado sobre este punto en el escrito de interposición del recurso. Que, en definitiva, se sostiene que la constatación de la afección a favor del Estado, debe tener la consideración y tratamiento de anotación preventiva (Resolución de 13 de junio de 1986). Dicha afección permitiría una introducción en el Registro de la Propiedad en forma de anotación y no de inscripción y, en consecuencia, procederá dotar a la nota marginal de los efectos de las anotaciones preventivas y deberá recibir el tratamiento prevenido en el artículo 86 de la Ley Hipotecaria. 3. Que hay que significar lo prevenido en el artículo 31 de la Constitución Española. Que la normativa que desarrolla dicho precepto así como la jurisprudencia constitucional ha sentado la necesidad de que la inscripción de una carga tributaria al administrado haya de verificarse de conformidad con lo prevenido en la Ley, y en este caso la Ley es muy clara, no hay otra regulación que la prevenida en la Ley y Reglamento Hipotecario.

#### Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 1, 40, 82 y 86 de la Ley Hipotecaria, 74 de la Ley General Tributaria, 37 del Reglamento General de Recaudación, así como el Real Decreto 1987/1981, de 19 de junio, modificado por el Real Decreto 3361/1983, de 28 de diciembre, sobre beneficios en la Gran Área Industrial de Castilla y León.

1. Son hechos relevantes para la resolución del presente recurso los siguientes:

Aparece inscrita una finca en el Registro, con la siguiente nota marginal: «Afecta esta finca a favor del Estado para afianzar al Tesoro el reintegro de las cantidades que la empresa hubiera percibido de subvenciones y de las liquidaciones que procedan por las bonificaciones o exenciones disfrutadas en los supuestos de renuncia a los beneficios o incumplimiento de las condiciones que originan la declaración de caducidad de la concesión de los mismos, y, así como el interés legal del dinero y los gastos que pudiera ocasionar el procedimiento de reintegro. Así resulta de resolución individual de la Dirección General de Incentivos Económicos Regionales del Ministerio de Economía y Hacienda, según expediente P/0252/CL, que fue aprobado por el Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de septiembre de 1988, en el que se concede una subvención de veinticuatro millones cuatrocientas ochenta y nueve mil cuatrocientas ochenta pesetas, como máximo, dividida en una subvención fija de veinticuatro millones cuatrocientas ochenta mil pesetas, como resultado de aplicar a la inversión aprobada de ciento seis millones cuatrocientas setenta y seis mil pesetas un porcentaje del veintitrés por ciento.»

El titular registral actual de la finca presenta instancia solicitando que se cancele la anterior nota marginal por entender que la misma ha caducado. El Registrador deniega la cancelación. Aduce el recurrente en su escrito que la expresada nota marginal es sucedánea de una anotación preventiva, por lo que, al no haber sido prorrogada, ha de aplicarse el artículo 86 de la Ley Hipotecaria. El Presidente del Tribunal Superior desestima el recurso.

2. El recurso no puede prosperar. Ha de tenerse en cuenta: a) Que el asiento practicado no es una anotación, por lo que no ha de aplicarse la regla general de caducidad de las anotaciones, y, en consecuencia, la afección deberá continuar mientras no haya una resolución judicial o se acredite el cumplimiento de las condiciones exigidas; b) Que el Real Decreto citado de 1981 exige, como garantía para el Estado, esta nota de afección como presupuesto de la concesión de las subvenciones y beneficios fiscales como una verdadera garantía real (cfr. artículo segundo, base 5.4, del Real Decreto 1487/1981) para el caso de que la empresa renuncie a los beneficios o incurra en incumplimiento de las bases, estableciendo que, en dichos casos, se procederá según lo establecido en el entonces vigente Estatuto de Recaudación para los casos de descubierto (cfr. base 7 de la misma norma), y c), que en ninguna norma se establece la excepción a la regla general que en nuestro Ordenamiento jurídico es la exigencia para la cancelación de asientos del consentimiento del titular o la resolución judicial en juicio declarativo entablado contra aquél (cfr. artículos 1, 40 y 82 de la Ley Hipotecaria).

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto, confirmando el Auto presidencial y la calificación del Registrador.

Madrid, 1 de junio de 2001.—La Directora general de los Registros y del Notariado, Ana López-Monís Gallego.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Castilla y León.

**13576** RESOLUCIÓN de 2 de junio de 2001, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Miguel y don José Vargas Morillo, contra la negativa de la Registradora de la Propiedad de Baeza, doña Carmen Jalón González-Moreno, a inscribir un auto dictado en el expediente de dominio en virtud de apelación del recurrente.

En el recurso gubernativo interpuesto por el Letrado don Manuel Moreno Pasquau en nombre y representación de don Miguel y don José Vargas Morillo, contra la negativa de la Registradora de la Propiedad de Baeza, doña Carmen Jalón González-Moreno, a inscribir un auto dictado en el expediente de dominio en virtud de apelación del recurrente.

#### Hechos

##### I

Por escritura autorizada en Ubeda, el 14 de julio de 1995, ante el Notario don Francisco Javier Vera Tovar, don Miguel y don José Vargas Morillo procedieron a la aprobación y protocolización de operaciones particionales por fallecimiento de doña A.M.C. Entre los bienes relictos figuraba la finca registral número 6006 del Registro de la Propiedad de Baeza. Presentada la escritura en el Registro de la Propiedad de dicha ciudad, se inscribió a favor de los hermanos don Miguel y don José Vargas Morillo, con respecto a una mitad indivisa, denegándose la inscripción de la restante mitad por aparecer inscrita a nombre de doña A.V.P. Como consecuencia de esta denegación ante el Juzgado de Primera Instancia de Baeza se siguió expediente de dominio para reanudación del tracto sucesivo que terminó por auto de fecha 7 de marzo de 1997, en el que se declara justificado el dominio a favor de los promotores y acordándose la inscripción de dicho dominio a su nombre en el Registro de la Propiedad.

##### II

Presentado testimonio del auto en el Registro de la Propiedad de Baeza, fue calificado con la siguiente nota: «Suspendida la inscripción del precedente documento, por los siguientes defectos: 1. No hacerse constar la firmeza del auto (artículos 3 y 82 de la Ley Hipotecaria y 174 y 283 de su Reglamento. 2. No acreditarse la publicación de los edictos en el «Boletín oficial» de la provincia y en uno de los periódicos de mayor circulación de la provincia, teniendo en cuenta el valor asignado a la misma en la escritura de partición hereditaria de 14 de julio de 1995; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201, 3.º de la Ley Hipotecaria. 3. No resultar justificado: a) La citación al poseedor de hecho de la finca, o bien que no existe o lo son los propios promoventes, y b) Que los causahabientes de la titular registral fueron oídos en el expediente, o bien que, habiendo sido citados tres veces, una de ellas, al menos, personalmente, no comparecieron en el mismo, habida cuenta de que la inscripción contradictoria tiene menos de treinta años de antigüedad; de conformidad con lo establecido en el artículo 202 de la Ley Hipotecaria. Baeza, 14 de julio de 1997. La Registradora. Firma ilegible.»

##### III

Don Manuel Moreno Pasquau en nombre y representación de don Miguel y don José Vargas Morillo interpuso recurso gubernativo contra la anterior nota y alegó: Que la nota de calificación supone clara infracción de los preceptos que desarrollan los artículos 99 y siguientes del Reglamento Hipotecario ya que el Registrador de la Propiedad se ha extralimitado en sus apreciaciones. Que como disponen los artículos 100 y siguientes del Reglamento Hipotecario la calificación de los documentos expedidos por la autoridad judicial, se limitará a la competencia del Juzgado o Tribunal, a la congruencia del mandato o juicio en el que se hubiera dictado y a las formalidades explícitas del documento, citando al respecto la Resolución de 14 de julio de 1914. Que el auto es firme. Que las supuestas anomalías en la tramitación del expediente de dominio no pueden ser objeto de oposición por parte del registrado, máxime cuando en ellas se señala « que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales», habiendo intervenido el Ministerio Fiscal sin oposición. Que la calificación excede la jurisdicción del Registrador de la Propiedad e invade competencia de los Órganos y Tribunales ordinarios.